



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2021/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2021/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, la particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0113000572318, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Características de las muertes violentas de mujeres en la ciudad desde el 2000 hasta la fecha

Datos para facilitar su localización

edad, sexo, ocupación, alcaldía en la que fue encontrado el cuerpo, causa de muerte, resultados de exámenes complementarios, tipo de lesiones”. (Sic)

II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado previa ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública, le notificó el oficio SJPCIDWUT/10526/18-11, del trece del mes y año en cita, por el que la Subdirección de Control de Procesos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, emite la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes ésta emite contestación con: Oficio No. DE/663/18-11, de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Raúl Daniel Chable Hau, Director de Estadística (una foja simple): y con Oficio No.



*200IADP/160312018-10, de fecha 29 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el M. en C. José Alejandro García Ramírez. Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" (tres fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Al oficio de mérito, le anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número **DE/663/18-11**, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por el que el Director de Estadística, mediante el cual proporciona la siguiente respuesta:

"...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo. Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, 3, 193, 194, 195, 201. 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42 y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le informo lo siguiente:

Después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta esta Dirección, me permito informarle que en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se cuenta con registró respecto a CARACTERÍSTICAS DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN LA CIUDAD, como se menciona en la solicitud por lo cual no es posible atender los contenidos de esta información que solicita. Si la misma se encuentra plasmada en expedientes oficios notas o memorándums esta información no se encuentra sistematizada por lo cual no existe obligación a cargo de este ente público de procesarla.

Lo anterior queda robustecido con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México cito:

*"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información,"
..." (sic)*



Copia simple del oficio número SPCIDH/UT/9614/18-10, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Asistente Dictaminador de Procedimientos "C", anexa el diverso 200.204.FCIH.2865/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Homicidio, mediante el cual proporciona la siguiente respuesta:

“...

Atendiendo a los términos de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en agravio de mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género y Feminicidio, de esta Fiscalía Central; no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta Unidad Administrativa solo cuenta con registro estadístico de las indagatorias que han sido recibidas para su prosecución y perfeccionamiento legal y no posee datos de todas las que fueron iniciadas por hechos ocurridos en la Ciudad de México; siendo factible que la información la detente la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

El presente se emite con fundamento en los artículos 21 y 122 letra D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, XVIII inciso e), 21 fracción II y 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 fracción II. inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley Orgánica. ...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presento recurso de revisión a través del sistema electrónico *INFOMEX*, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera

“...

no es posible atender los contenidos de esta información que solicita, si la misma se encuentra plasmada en expedientes, notas, oficios o memorándums esta información no se encuentra sistematizada por lo cual no existe obligación a cargo de este ente público de procesarla” Si bien no es obligación de la entidad procesarla, su obligación es PROPORCIONARLA de la manera en la que se tenga organizada y se puedan obtener los datos.



Negativa a realizar la consulta directa o bien, una falta de respuesta de la PGJ ya que en ningún momento menciona que no existe la información, tampoco explica u orienta de qué manera se puede solicitar para satisfacer la solicitud o parte de ella, de modo que obstaculiza el derecho a la información.

Anteriormente había solicitado la misma información, pero de otro periodo de tiempo y la institución que respondió fue el Tribunal Superior de Justicia con los datos obtenidos del INCIFO quien realiza las necropsias de TODAS las muertes violentas que suceden en la Ciudad de México, desconozco la reasignación a la procuraduría ...” (sic)

IV. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con recurso de revisión del catorce de noviembre del mismo año; asimismo, previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles, aclarara y precisara sus motivos de inconformidad apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto correo electrónico por el recurrente a través del cual pretende desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha treinta de mayo del presente año, señalando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Primero.- En relación a la respuesta sobre el recurso de revisión que interpusé en contra de la PGJDF menciono lo siguiente: los MOTIVOS que se consignan en el documento que anexo NO son los motivos que yo expuse en el recurso, si bien es una cita lo que transcribieron fue lo que yo escribí como “agravios que causa”... y en ningún momento lo ahí descrito es una pretensión de AMPLIACIÓN de la solicitud, así que no existe fundamento para desecharla.

Ahora bien, expongo nuevamente mis motivos: si bien la PGJDF proporcionó una “respuesta” el documento enviado con número de oficio SJPCIDH/UT/10526/18-11 no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible o bien, “si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada” de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información.



Segundo.- Esta misma solicitud de información la realicé hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la Institución que me brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias a TODAS las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ”. (sic)

Al desahogo del requerimiento formulado, le anexó todos y cada uno de los oficios notificados a la parte recurrente, como respuesta a la solicitud de información pública.

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200.204.FCIH.3288/2018, por el que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, realiza manifestaciones que a su derecho convienen, de cuya parte conducente, se desprende lo siguiente:



“ ...

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA

La respuesta recaída a la solicitud de información folio 0113000572318, respuesta contenida en el oficio número SJPCIDH/UT/10526/18-11. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"En relación a la respuesta sobre el recurso de revisión que interpose en contra de la PGJDF menciono lo siguiente: los MOTIVOS que se consignan en el documento que anexo NO son los motivos que yo expuse en recurso, si bien es una lo que transcribieron fue lo que yo escribí como "agravios que causa"... y en ningún momento lo ahí descrito es una pretensión de AMPLIACIÓN de la solicitud, así que no existe fundamento para desecharla.

Ahora bien, expongo nuevamente mis motivos: si bien la PGJDF proporcionó una "respuesta" el documento enviado con número de oficio SJPCIDH/UT/10526/18-11 no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible o bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información

Esta misma solicitud de información la realice hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la Institución que me brindo la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias de TODAS las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ."

CONTESTACION AL AGRAVIO

En contestación al agravio esgrimido por la recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, es importante manifestar lo siguiente:

No le ha sido negada a la recurrente la información solicitada, lo cual se puede verificar con los oficios a los que se ha hecho referencia, específicamente los números 200/ADP/1603/2018-10 y 200.204.FCIH.2865/2018, este último, emitido por el suscrito Fiscal Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, en el cual, se informó que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta



Unidad Administrativa solo cuenta con registro estadístico de las indagatorias que han sido recibidas para su prosecución y perfeccionamiento legal y no posee datos de todas las que fueron iniciadas por hechos ocurridos en la Ciudad de México; siendo factible que la información la detente la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que, si bien es cierto que esta Fiscalía Central, es competente para conocer de los delitos de Homicidio Doloso y Femicidio, de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los Acuerdos A/003/99, N008/2010, A/02/2010 en relación al N017/2011 y A/017/2018, todos éstos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, publicados en su momento el primero de ellos en el Diario Oficial de la Federación y los siguientes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, también lo es que, las diversas Coordinaciones

Territoriales que integran las Fiscalías Desconcentradas de Investigación de esta Institución, son competentes para conocer y en su caso, determinar las indagatorias iniciadas por ambos delitos, por tanto, solo se detenta las estadísticas de las averiguaciones previas y carpetas de investigación tramitadas por esta Unidad Administrativa.

Aunado a lo anterior, la información que solicita la recurrente, no se encuentra sistematizada con el nivel de desagregación que requiere; por lo que no puede proporcionarse en los estrictos términos requeridos, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente todas y cada una de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionada, para después realizar estadísticas en los rubros indicados, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas, considerando además, que por la temporalidad requerida, la gran mayoría de éstas ya fueron determinadas.

Por tanto, nos encontramos ante lo señalado en los numerales 7° Párrafo tercero y 219 el cual establece: "la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", ambos dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las demás manifestaciones que realiza la recurrente, no se hace señalamiento alguno ya que esta Unidad Administrativa no hizo mención al respecto.

2.- En virtud de lo anterior, esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, desconoce totalmente los agravios a los que hace alusión la peticionaria, en razón de que en ningún momento se le ha negado la información, como queda acreditado con los ocursos mediante los cuales se le proporcionó la información requerida y con la que cuenta este sujeto obligado.



En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los siguientes artículos de la Ley antes invocada:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

... XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales se le informo que no es posible proporcionar la información solicitada; por lo que no es posible acceder a su petición; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°.

Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:



Artículo 6°.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

La documental, consistente en el oficio número 200/ADP/1603/2018-10, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

La documental, consistente en el oficio número 200.204.FCIH.2865/2018, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted C. Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.*

SEGUNDO.- *Previo los tramites de ley, emitir proyecto en el sentido de que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actúo apegada a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita el sobreseimiento del mismo. ...” (sic)*

VIII. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **DE/731/2018**, del trece de diciembre de dos mil dieciocho, con el que el Director General de Política y Estadística Criminal del Sujeto



Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen, de cuya parte conducente, se desprende lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

El recurrente manifiesta lo siguiente:

Razón de la interposición

Si bien la PGJDF proporcionó una "respuesta" el documento enviado con número SJPCIDHIUT/10526/18-11 no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible o bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información. Esta misma solicitud de información la realicé hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la institución que me brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias a Todas las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ.

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Si bien la PGJDF proporcionó una "respuesta" el documento enviado con número SJPCIDHIUT/10526/18-11 no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible o bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información.

Esta misma solicitud de información la realicé hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la institución que me brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias a Todas las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ.

Como podrá observarse, el recurrente se duele respecto a dos puntos:



1. Que **no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible** o bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información.

2. Manifiesta lo siguiente: esta misma solicitud de información la realicé hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la institución que me brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias a Todas las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, **desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ.**

Con respecto al punto 1, en el que establece "... **no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible** o bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud..." (Sic)

A efecto de brindar certeza jurídica al solicitante, ahora recurrente, así como veracidad de la información proporcionada, es pertinente señalar:

Que las disposiciones legales en materia de transparencia, establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que en la misma se le informa lo que corresponde dentro del marco jurídico legal de la materia y conforme a derecho.

Asimismo, en el caso que nos ocupa, y del análisis que realice ese H. Instituto, a las constancias de mérito, podrá constatar que ésta Unidad Administrativa, actúa atendiendo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, debe establecerse que esta Unidad Administrativa informa de manera fundada y motivada la respuesta de mérito al establecer que en los términos planteados por la solicitante no era dable de proporcionar, así como de establecer que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con el Sistema de

Averiguaciones Previas (S.A.P.), el cual es un sistema informático, que tiene por objeto controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de las actuaciones a la averiguación previa, definida como la dinámica operativa de esta institución, así como alimentar su banco de datos, con los fines de producir la información estadística para contar con los elementos necesarios para la toma de decisiones. Y con la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal



Acusatorio se cuenta con el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.I.A.P.), cuyo objetivo es el mismo que el S.A.P.

Lo anterior de conformidad y sin contravenir lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite manifestar y aclarar a ese H. Instituto que esta Unidad Administrativa, actúa conforme a las atribuciones conferidas con el marco legal de ésta dependencia, establecidas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y en el cual para la Dirección General de Política y Estadística Criminal de conformidad a las atribuciones legales que le otorga menciona:

"Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo..."

*De lo cual se desprende que se recaban y se sistematizan información referente a la incidencia delictiva, entendiéndose la misma como el inicio de la averiguación previa o carpeta de investigación, que son los números de delitos que se cometen y registran ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y que permiten derivado del análisis de estos datos tomar decisiones para el combate del delito. En este sentido, el S.A.P. y el S.I.A.P., son los sistemas informáticos de los que se sirve la Dirección de Estadística, para hacerse de la información con la cual ofrece respuesta a las diversas solicitudes de información estadística, **en dichos sistemas no se cuenta con la información como lo requiere el solicitante respecto a características de las muertes violentas de mujeres en la ciudad desde el 2000 hasta la fecha datos para facilitar su localización edad, sexo, ocupación, alcaldía en la que fue encontrado el cuerpo, causa de muerte, resultados de exámenes complementarios, tipo de lesiones**, motivo por el cual esta Dirección se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de atender el requerimiento.*

*Esto se hizo del conocimiento del ahora recurrente con fundamento en el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece:***

"Artículo 219.-Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante." (Sic)



Además debe destacarse que en el proporcionar la respuesta a la solicitud del hoy recurrente en los términos planteados, tal y como se menciona anteriormente, implicaría llevar a cabo un "procesamiento de la información" para su localización, ocasionando el desvío de recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas el personal de esta Institución, para realizar la búsqueda específica, para atender en interés de un ciudadano, sin omitir reiterar, que ésta Unidad Administrativa, proporciona la información que tiene disponible, con lo cual no vulnera el derecho de acceso a la información establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor abundamiento son aplicables al caso concreto el siguiente Criterio Emitido por el Pleno de ese H. Instituto:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. 12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.

El particular se inconforma porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la



Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha.

Por todo lo antes planteado, cabe destacar que, de la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la respuesta planteada a la hoy recurrente, fue realizada de manera fundada y motiva y conforme a las atribuciones antes descritas.

Respecto al punto 2 , en el que establece "... esta misma solicitud de información la realicé hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la institución que me brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias a Todas las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ "

*Con la finalidad de aclarar a este H. Instituto, lo referido por el recurrente, se reitera que ésta Unidad Administrativa da respuesta, la cual es proporcionada conforme a las atribuciones conferidas a esta área y dentro del marco legal de la materia. En virtud de lo anterior se le informa que este ente **no se hace responsable de la información vertida por otra dependencia como es el Tribunal Superior de Justicia.***

Derivado de lo anterior, se solicita dejar sin efectos, dicho agravio en el presente recurso, por tratarse de hechos novedosos.

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a



ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente reiterando **no haber causado agravio alguno** a la misma, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante el presente escrito **se ofrecen** los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno.

Se ofrecen los siguientes documentales públicos:

1 Copia simple de la solicitud de información pública, con número de folio **0113000572318**, realizada por la C., mediante el cual solicita diversa información, recibido el **18 de octubre de 2018**, el cual se agrega como **ANEXO 1**.

2 Copia simple del oficio **SJPCIDH/UT/10063/18-10**, recibido en fecha **30 de octubre del año 2018**, a través del cual la Unidad de Transparencia solicita a esta Dirección de Estadística a mi cargo, la información solicitada por el ahora recurrente, agregado como **ANEXO 2**.

3 Copia simple del oficio **DE/663/18-11** fecha **12 de noviembre de 2018**, mediante el cual esta Dirección de Estadística emite su respuesta a la recurrente, el cual se agrega como **ANEXO 3**.

4 Copia simple del Acuse de información entregada vía **INFOMEX** de fecha 13 de noviembre de 2018, por la cual se envió a la solicitante la información mediante oficio **SJPCIDH/UT/10526/18-11**, el cual se agrega como **ANEXO 4**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; **A USTED C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS**, atentamente pido se sirva:



PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito, rindiendo en tiempo y forma el informe en el presente recurso.

SEGUNDO. - Dar vista a la recurrente, con este informe, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO. - Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva que en derecho proceda, resolviendo CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA PROCURADURÍA.
..."(sic)

Al oficio de mérito le anexó las siguientes documentales:

1.- Copia simple de la solicitud de información pública, con número de folio 0113000572318, realizada por la C., mediante el cual solicita diversa información, recibido el 18 de octubre de 2018, como ANEXO 1.

2.- Copia simple del oficio SJPCIDH/UT/10063/18-10, de fecha 30 de octubre del Estadística, la información solicitada por el ahora recurrente, como ANEXO 2.

3.-Copia simple del oficio DE/663/18-11, fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual esta Dirección de Estadística emite su respuesta a la recurrente, como ANEXO 3.

4 Copia simple del Acuse de información entregada vía INFOMEX de fecha 13 de noviembre de 2018, por la cual se envió a la solicitante la información mediante oficio SJPCIDH/UT/10526/18-11, como ANEXO 4.

IX. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, reitera sus alegatos, mediante el oficio número 200.204.FCIH.3288/2018,del doce de diciembre de dos mil dieciocho, transcrito en líneas anteriores.



X. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen y formulado alegatos.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

XI. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión



interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el momento de presentar sus manifestaciones en el presente recurso de revisión, el Director General de Política y Estadística Criminal del Sujeto Obligado solicitó la **confirmación del acto impugnado y el Fiscal central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, el sobreseimiento del presente recurso de revisión**, por haber sido atendida la solicitud de información pública de la parte recurrente, de manera fundada y motivada.

En estos términos, cabe decirle al Sujeto Obligado que para que procede la **confirmación del acto impugnado**, implica el análisis de la respuesta impugnada para determinar si la respuesta a la solicitud de información pública, satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; y el **sobreseimiento opera cuando** se actualice alguna de las hipótesis del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Y de las constancias de actuaciones, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de revisión, que en la sustanciación haya quedado sin materia o que haya aparecido alguna causal de improcedencia, previstas en el artículo 249 del mismo ordenamiento, por tal motivo lo precedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS (DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN)
“Características de las muertes violentas de mujeres en la ciudad desde el 2000 hasta la fecha Datos para facilitar su localización edad, sexo, ocupación, alcaldía en la que fue encontrado el cuerpo, causa de muerte, resultados de exámenes complementarios, tipo de lesiones...” (sic)	OFICIO DE/663/18-11 “... En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo. Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, 3, 193, 194, 195, 201. 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42 y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le informo lo siguiente: Después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta esta Dirección, me permito informarle que en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se cuenta con registró respecto a CARACTERÍSTICAS DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES EN LA CIUDAD, como se menciona en la solicitud por lo cual no es posible atender los contenidos de esta información que solicita. Si la misma se encuentra plasmada en expedientes oficios notas o memorándums esta información no se encuentra sistematizada por lo cual no existe obligación a cargo de este ente público de procesarla. Lo anterior queda robustecido con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:	Primero.- “En relación a la respuesta sobre el recurso de revisión que interpuso en contra de la PGJDF menciono lo siguiente: los MOTIVOS que se consignan en el documento que anexo NO son los motivos que yo expuse en el recurso, si bien es una cita lo que transcribieron fue lo que yo escribí como “agravios que causa”... y en ningún momento lo ahí descrito es una pretensión de AMPLIACIÓN de la solicitud, así que no existe fundamento para desecharla. Ahora bien, expongo nuevamente mis motivos: si bien la PGJDF proporcionó una “respuesta” el documento enviado con número de oficio SJPCIDH/UT/10526/18-11 no proporciona ninguno de los datos que solicité, únicamente mencionan que la información no se encuentra disponible o



	<i>"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información,"</i> OFICIO NUMERO 200.204.FCIH.2865/2018 <i>"...</i> <i>Atendiendo a los términos de la Solicitud de Acceso a la Información Pública y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en agravio de mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género y Feminicidio, de esta Fiscalía Central; no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta Unidad Administrativa solo cuenta con registro estadístico de las indagatorias que han sido recibidas para su prosecución y perfeccionamiento legal y no posee datos de todas las que fueron iniciadas por hechos ocurridos en la Ciudad de México; siendo factible que la información la detente la Dirección General de Política y Estadística Criminal.</i> <i>El presente se emite con fundamento en los artículos 21 y 122 letra D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, XVIII inciso e), 21 fracción II y 68 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito</i>	<i>bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información.</i> Segundo.- <i>Esta misma solicitud de información la realicé hace varios años y se me proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la Institución que me brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia del DF, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, quienes realizan las necropsias a TODAS las personas que fallecen por causas violentas en la Ciudad de México, desconozco el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la PGJDF si la solicitud original la dirigí al TSJ. ..."</i> (Sic)
--	--	---



	<i>Federal; 1, 2 fracción II. inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la citada Ley Orgánica. ...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0113000572318; del recurso de revisión interpuesto a través de escrito libre ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios DE/663/18-11 del doce de noviembre de dos mil dieciocho; y 200.204.FCIH.2865/2018-09, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la



*valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente recordar, que de la solicitud de información pública de la parte recurrente, se desprende que requirió del Sujeto Obligado, características de las muertes violentas de mujeres en la ciudad desde el 2000 hasta la fecha, como son la edad, sexo, ocupación, alcaldía en la que fue encontrado el cuerpo, causa de muerte, resultados de exámenes complementarios y tipo de lesiones

En atención a dichos requerimientos, el Director de Estadística del Sujeto Obligado, informó que después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta su Dirección, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no cuenta con registró respecto a características de las muertes violentas de mujeres en la ciudad, como se menciona en la solicitud por lo cual no es posible atender los contenidos de esta información que solicita. Si la misma se encuentra plasmada en expedientes oficios



notas o memorándums esta información no se encuentra sistematizada por lo cual no existe obligación a cargo de este ente público de procesarla.

Por otro lado, la Fiscalía Central de Investigación para la atención del delito de homicidio, informó que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que esta Unidad Administrativa solo cuenta con registro estadístico de las indagatorias que han sido recibidas para su prosecución y perfeccionamiento legal y no posee datos de todas las que fueron iniciadas por hechos ocurridos en la Ciudad de México; siendo factible que la información la detente la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular previo desahogo de prevención se inconformó, formulando 2 agravios, los cuales serán estudiados de manera individual, a efecto de determinar su procedencia, en los términos siguientes:

El **agravio**, identificado como **primero**, se hace consistir en que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México mediante su oficio SJPCIDH/UT/10526/18-11 no proporciona ninguno de los datos que solicitados, e informan que no se encuentra disponible o bien, "si se encuentra en algún oficio, nota o memorándum no se encuentra sistematizada" de manera que no satisface la solicitud de información, no se proporcionan opciones o se da alguna alternativa o parte de la información.

A este respecto, resulta pertinente citar la normatividad que establece las atribuciones, funciones y competencias de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, a efecto de determinar, si esta Unidad Administrativa, es competente para pronunciarse sobre lo solicitado por el particular, la cual consiste en lo siguiente:



LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

...

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

...

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

...

Artículo 21. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

I. Oficina del Procurador:

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:



I. Oficina del Procurador;

...

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

...

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;

...

ACUERDO NÚMERO A/001/2006 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AVERIGUACIONES PREVIAS (S.A.P.) PARA EL REGISTRO DE LAS



ACTUACIONES QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A C U E R D O

“ ...

SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:

I. El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes;

II. Información con que se inicia la averiguación previa;

III. Datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, consulta de los archivos oficiales; y datos sobre los objetos asegurados, sitio y responsables de su resguardo y aseguramiento; así como, en su caso, el registro de los vehículos robados;

IV. Determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos probatorios ya integrados y relación de los que podrán desahogarse en el proceso; datos de la consignación o del rechazo de la propuesta; datos relativos a la orden de aprehensión, comparecencia o su negativa; declaración preparatoria y emisión de autos de libertad o de formal prisión o sujeción a proceso con el número de la causa penal consecuente al de la averiguación previa para su seguimiento integral; datos sobre las actuaciones en el proceso, audiencias, diferimientos, desahogo de pruebas, incidentes, recursos y amparos hasta que las resoluciones causen ejecutoria;

V. Propuestas del no ejercicio de la acción penal y de los acuerdos relativos de los responsables de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que las autorizan u objetan; datos sobre los acuerdos de reapertura de la averiguación previa con los fundamentos y motivos que sustentan las propuestas y acuerdos en cada hipótesis;

VI. Acuerdos de incompetencia sobre las causas básicas que los fundamentan y motivan y, en su caso, sobre su seguimiento;

VII. Desgloses de las averiguaciones previas determinadas y de las diligencias correspondientes.

VIII. Los demás que se establezcan conforme a los lineamientos que emita el C. Procurador.



De la normatividad citada, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene entre otras atribuciones la de recabar y sistematizar la información generada en materia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real de bases de datos, organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de las unidades administrativas, atender los requerimientos de información dirigidas a la Oficina de Información Pública y proponer y validar en coordinación con la Dirección de Tecnologías y Sistemas Informativos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos que permitan la generación de nuevas estadísticas.

Asimismo la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P), el cual es un sistema que incluye y relaciona el registro, control y seguimiento de las actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares en el procedimiento penal, el cual es un coadyuvante eficiente en la labor de procuración de justicia de toda la Institución involucrando a las áreas correspondientes y la información que las mismas generan, además es una herramienta para la sistematización de los datos que integran averiguaciones previas, siendo un medio de rescate de información para la obtención de los registros que forman parte de las indagatorias y que constituye una herramienta para implementar políticas en materia de criminología, siendo fundamental en los aspectos estadísticos de los diversos delitos cometidos en la Ciudad de México

De la Legislación anterior, resulta factible que si el particular solicitó del Sujeto Obligado características de las muertes violentas de mujeres en la ciudad desde el 2000 hasta la



fecha por edad, sexo, ocupación, alcaldía en la que fue encontrado el cuerpo, causa de muerte, resultados de exámenes complementarios, tipo de lesiones el Sujeto Obligado a través un área especializada, por lo que Sujeto recurrido esta en posibilidad pronunciarse en relación a los requerimientos del particular; y en específico la Dirección General de Política y Estadística Criminal, pudiera detentar la información requerida.

Lo anterior en virtud de que a través del S.A.P es el sistema información de que se sirve la Dirección de Estadística, para hacerse de la información y que se integra con el registro de datos como Información con que se inicia la averiguación previa, datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos circunstancias de tiempo por lo que debió pronunciarse al respecto lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En este contexto la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de las instancias internas del Sujeto Obligado que pudiera detentar la información del interés del particular toda vez que a partir del S.A.P es el sistema información de que se sirve la Dirección de Estadística, para hacerse de la información y que se integra con el registro de datos como Información con que se inicia la averiguación previa, datos generales de los indiciados o probables responsables, media filiación, determinaciones de ejercicio de la acción penal y de las propuestas de pliego de consignación, con los datos fundamentales de los delitos circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se encontraba en posibilidades de pronunciarse en relación a lo solicitado por el particular por lo que el Sujeto obligado no garantizo el Derecho de Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes citados.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, es incuestionable que la Dirección General de Política y Estadística Criminal debió para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado

Es decir, conforme a los artículos 211 y 231 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública al abstenerse de atender la solicitud de información siendo que pudiese detentar la información solicitada, este Instituto determina que resulta ser **fundado** el **agravio primero** formulado por el recurrente.



En cuanto al **agravio** identificado como **segundo**, referente a que la recurrente refiere que la misma solicitud de información la realizó hace varios años y se le proporcionó la información disponible hasta el 2015, sin embargo la Institución que brindó la respuesta fue el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio de los datos extraídos de los expedientes del Instituto de Ciencias Forenses, por lo que el recurrente reconoce el motivo por el cual ahora turnaron mi petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México si la solicitud original la dirigí al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

A este respecto, de la respuesta impugnada, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere negado, su competencia para investigar las características de las muertes violentas de mujeres en la Ciudad, pues en su respuesta informó que después de haber realizado la búsqueda en las bases de datos, no localizó información relativa a lo solicitado, aunado a las atribuciones señaladas con antelación, es competencia de atender la solicitud la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por lo que el argumento que el recurrente hace valer como **agravio segundo** resulta ser **infundado**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, turne la solicitud de información pública de nueva cuenta a la Dirección General de Política y Estadística Criminal a efecto de que a través de una búsqueda exhaustiva en el ámbito de sus atribuciones, localice la información del interés del



particular para su atención, o en caso contrario, de manera fundada y motivada ofrezca otra modalidad de entrega de la información en términos del último párrafo del artículo 213 Ley de Ley de la Materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA